

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

DAHIR AUTORIZANDO A DON FRANCISCO NIÑO SANCHEZ PARA TRANSFERIR EL PESQUERO DE ALMADRABA "PRINCIPE" CON TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A DON JOSE LEON DE CARRANZA Y GOMEZ

Loor a Dios único

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la petición formulada por D. Francisco Niño Sánchez, concesionario del pesquero de Almadraba "PRINCIPE" a que se refiere el Dahir de 30 de Noviembre de 1939 (B. O. núm. 33), para transferir la concesión del citado pesquero con todos sus derechos y obligaciones.

Vista asimismo la petición formulada por D. José León de Carranza y Gómez, para explotar por su cuenta el pesquero "PRINCIPE" cuyo actual concesionario solicita transferir con todos sus derechos y obligaciones.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo Unido: A tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del vigente Reglamento de Almadrabas de 20 de Junio de 1933 (B. O. núm. 22), se autoriza a D. Francisco Niño Sánchez, actual concesionario del pesquero de Almadraba "PRINCIPE" para transferirlo con todos sus derechos y obligaciones a D. José León de Carranza y Gómez, que se compromete a explotar por su cuenta el citado pesquero.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Dado en Tetuán a 17 de Moharram de 1359 (correspondiente al 26 de Febrero de 1940).

Visto el Dahir, expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, autorizando a D. Francisco Niño Sán-

chez para transferir el pesquero de Almadraba "PRINCIPE" con todos sus derechos y obligaciones a D. JOSE LEON DE CARRANZA Y GOMEZ.

Venga en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 26 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Aserio*.

—————

**DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO LA EXCEDENCIA VOLUNTARIA
AL OFICIAL 3.º D FERNANDO GARCIA MONTOTO**

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Vista la instancia suscrita por el Oficial 3.º del Cuerpo General Administrativo de la Zona, DON FERNANDO GARCIA MONTOTO, solicitando el pase a la situación de "excedencia voluntaria"

Visto el Art. 19 del Reglamento orgánico del Cuerpo a que pertenece y el 40 del Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración de la Zona

Debidamente asesorado por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se concede al Oficial tercero del Cuerpo General Administrativo de la Zona DON FERNANDO GARCIA MONTOTO, la excedencia voluntaria que solicita, a partir de esta fecha.

Dado en Tetuán a 29 de Moharram de 1359 (correspondiente al 9 de Marzo de 1940).—*AHMED GANMIA*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 9 de Marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

—————

**DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION, AL TENIENTE DE INFANTERIA
DON JERONIMO TORRES NUNEZ**

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir

Vista la instancia suscrita por el Tte. de Infantería con destino en la Mejasnia Marroquí de Gomara núm. 3, DON JERONIMO TORRES NUNEZ, solicitando el aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de intervención por residir con su familia en Tamorot desde el día 6 de Julio de 1939.

Visto el Dahir de 11 de mayo de 1938 que hace extensivo el personal europeo que sirve en la Mejasnia Marroquí el de 23 de Julio de 1934 que lo concede a las Intervenciones

Debidamente asesorado por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se concede al Teniente de Infantería, DON JERONIMO TORRES NUNEZ el beneficio que solicita a partir de la indicada fecha.

Dado en Tetuán a 26 de Moharram de 1359 (correspondiente al 6 de Marzo de 1940).—*AHMED GANMIA*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 6 de Marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL MAESTRO D. CESAREO GARCIA ORTIZ

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Vista la instancia suscrita por el Maestro interino con destino en la escuela Mixta de Bab-Taza DON CESAREO GARCIA ORTIZ, solicitando la concesión del aumento de 10 por 100 en la gratificación especial de Intervención por residir con su familia en el campo desde el 1.º de octubre de 1939.

Visto el Dahir de 7 de diciembre de 1936 que hace extensivo a los Maestros que sirven escuelas de campo los beneficios del de 23 de Julio de 1934 que lo concede a los que prestan servicios en Intervenciones.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se concede a DON CESAREO GARCIA ORTIZ el aumento que solicita a partir de la indicada fecha.

Dado en Tetuán a 1.º de Safar de 1359 (correspondiente al 11 de Marzo de 1940).—*AHMED GANMIA*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuan a 11 de Marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL VETERINARIO D. RAFAEL MARTINEZ ABANCENS

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Vista la instancia formulada por el Veterinario del Servicio de Intervenciones con destino en Azib de Midan D. RAFAEL MARTINEZ ABANCENS, solicitando la concesión del aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervención, por residir con su familia en el campo desde el día 9 de diciembre de 1939.

Visto el Dahir de 23 de julio de 1934 que concede el mencionado beneficio al personal que sirva en Intervenciones.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se concede al aumento que solicita a D. RAFAEL MARTINEZ ABANCENS a partir del 9 de diciembre de 1939.

Dado en Tetuán a 4 de Safar de 1359 (correspondiente al 14 de Marzo de 1940).—*AHMED GANMIA*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 14 de Marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Gran Visiriato

Decretos visiriales

26 de Hiya de 1358 (correspondiente al 6 de Febrero de 1940) disponiendo el cese de Si Mohammed el Afachi Zequlek, en el cargo de Catib de las Yemaas de Beni Maadan y Rabaa el Uadi de la kabilla de Beni Hosmar, de acuerdo con sus desos.

26 de Hiya de 1358 (correspondiente al 6 de Febrero de 1940) nombrando para el cargo de Catib de las Yemaas de Beni Maadan y Rabaa el Uadi de la kabilla de Beni Hosmar, a Si Ahmed Ben Ali el Meslohi.

Ministerio de Justicia Islámica

DAHJR DISPONIENDO LA BAJA DE SID ABDESEUAM BEN MOHAMMED BEN EL AARBI BOASA, EN EL CARGO DE KADI DE LA KABILA DEL AJMAS BAJO

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, que Dios glorifique su contenido, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, una vez conocido el fallecimiento de Si Abdeslam ben Mohammed ben el Aarbi Boasa, ha venido en disponer su baja en el cargo de Kadi de la kabilla del Ajmás Bajo de la región de Gomara.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz

A 17 de Safar de 1358 (correspondiente al 8 de abril de 1939).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalífa Mulai el Hassan ben el Mehdi ben Ismail, disponiendo la baja de Sid Abdeslam ben Mohammed ben el Aarbi Boasa, en el cargo de Kadi de la kabilla del Ajmás Bajo (Gomara).

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 8 de abril de 1939.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

Decretos Visiriales

4 de Safar de 1359 (correspondiente al 13 de Marzo de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben Ali Ben Liasid Sarkati, para el ejercicio

de la profesión de Adel adscrito a la Mahcama de Senhaya Norte (Rif) y clasificado en la Primera Categoría.

4 de Safar de 1359 (correspondiente al 13 de Marzo de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben Mohammed Ben Mohammed Buayach, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la mahcama de la kabila de Quebdana (Oriental) y clasificado en la Primera Categoría.

4 de Safar de 1359 (correspondiente al 13 de Marzo de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben el Hasan Susi Lahadraui, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la Kabila de Quebdana (Oriental) y clasificado en la Primera Categoría.

4 de Safar de 1359 (correspondiente al 13 de Marzo de 1940) autorizando a Si Amar Ben Mohammed Quebdani, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Quebdana (Oriental) y clasificado en la Segunda Categoría.

4 de Safar de 1359 (correspondiente al 13 de Marzo de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben Si Ahmed Ben el Hach Mohammed Ben Amar, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Quebdana (Oriental) y clasificado en la Segunda Categoría.

Ministerio del Habús

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI EL MAMUN AFLAL

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y el Adel SI EL MAMUN AFLAL acerca de dos tiendas del Habús enclavadas en la casa que habita en el barrio Siaguin que estaba anteriormente arrendadas a JADUCH NEYARA por medio de una disposición Jerifiana.

Visto que ha optado por reservarlas por así mismo y para su hermano SI MOHAMMED a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos a favor suyo y de su representado.

Visto que no se ha verificado la segunda tasación reglamentaria y que los peritos en la materia las han justipreciado en OCHOCIENTOS

DUROS ESPAÑOLES, correspondiéndole, por tanto, satisfacer, con arreglo a dicha proporción SEISCIENTOS DUROS.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 4 Moharram de 1359, correspondiente al 13 de Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulat el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y SI EL MAMUN AFILAL acerca de dos tiendas del Habús enclavadas en la casa que habita en el barrio Siaguin que estaban anteriormente arrendadas a JADUCH NEYARA por medio de una disposición Jerefiana.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 13 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI ABDESELAM EL HACH

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y SI ABDESELAM EL HACH y su cuñado SI AHMED BEN LAARBI LEBBADI acerca del Haua (aire) de cinco tiendas del Habús enclavadas en la casa del HACH en el barrio de la Mezquita mayor y que tenía en arrendamiento a perpetuidad la persona de quien heredaron.

Visto que han optado por reservárselo a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos sobre el Haua mencionado.

Visto que no se ha llevado a cabo la segunda tasación reglamentaria y que los peritos en la materia lo han justipreciado en OCHOCIENTOS DUROS ESPAÑOLES por lo que les corresponde abonar, con arreglo a dicha proporción, SEISCIENTOS DUROS.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulat el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y SI ABDESELAM EL HACH y su cuñado SI AHMED BEN LAARBI LEBBADI, acerca del Haua (aire) de cinco tiendas del Habús enclavadas en la casa del HACH en el barrio de la Mezquita mayor y que tenía en arrendamiento a perpetuidad la persona de quien heredaron.

Quengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 13 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI MOHAMMED BEN EL MOKADDEM TEMSAMANI

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visintal de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y SI MOHAMMED BEN EL MOKADDEM TEMSAMANI acerca de un terreno sito en las proximidades de Bab el Aokla que estaba arrendado a perpetuidad al hebreo ISRAEL quien se lo vendió a él y a su hermano el HACH ABDESELAM.

Visto que ha optado por reservarlo para sí mismo y para su mencionado hermano a base de abonar al Habús el 25 por 100 de su tasación en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos sobre el mismo a favor suyo y de su hermano, por haberse llevado a cabo la segunda tasación reglamentaria.

Visto que los peritos en la materia han justipreciado en CIEN PESETAS ESPAÑOLAS el valor de cada uno de sus 775¹⁰ metros cuadrados, correspondiéndole por lo tanto abonar, con arreglo a dicha proporción CATORCE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 3 de Moharram de 1359, (correspondiente al 12 de Febrero de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y SI MOHAMMED BEN EL MOKADDEM TEMSAMANI acerca de un terreno sito en las proximidades de Bab el Aokla.

Vengó en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 12 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI MOHAMMED BEN AHMED AZIMAN

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glóricado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y SI MOHAMMED BEN AHMED AZIMAN, Nadir del legado de ARKIA BENT EL HACH EL FESCARI acerca del solar de una tienda propiedad del Habús sita en Semat el Foki en Guezarín que tiene en arrendamiento a perpetuidad dicha legataria.

Visto que ha optado por resolverla para la legataria a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos al mismo.

Visto que no se ha verificado la segunda tasación y que los peritos en la materia lo han justipreciado en SETECIENTOS DUROS ESPAÑOLES, correspondiéndole, por tanto, satisfacer con arreglo a la mencionada proporción QUINIENTOS VEINTICINCO DUROS.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 3 Moharram de 1359, correspondiente al 12 de Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y SI MOHAMMED BEN AHMED AZIMAN, Nadir del legado de ARKIA BENT EL HACH AHMED EL FESCARI, acerca del solar de una tienda propie-

dad del Habús, sito en Semat el Foki en Guezarín que tiene en arrendamiento a perpetuidad dicha legatoria.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 12 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI AHMED BEN ABDELORIM SEFFAR

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y SI AHMED BEN ABDELORIM SEFFAR, acerca del solar de una tienda propiedad del Habús sito en la Guerza el Quebira que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Visto que ha optado por reservárselo a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación en compensación a la renuncia de dicha Institución a sus derechos sobre el mismo.

Visto que no se ha verificado la segunda tasación reglamentaria y que los peritos en la materia lo han justipreciado en DOS MIL DUROS ESPAÑOLES, correspondiéndole por lo tanto satisfacer, con arreglo a dicha proporción, MIL QUINIENTOS DUROS.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 3 Moharram 1359, correspondiente al 12 de Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. J. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y SI AHMED BEN ABDELORIM SEFFAR, acerca del solar de una tienda propiedad del Habús, sito en la Guerza el Quebira, que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 12 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y AMINA BENT ALI EL HAYAM

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 29 Moharram, 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 10 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y la mujer AMINA BENT ALI EL HAYAM, acerca del solar de una casita, sita en el barrio de la Mezquita mayor en las proximidades de la antigua judería y que está a medias entre el Habús y el Habús el Monkatein y que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Visto que ha optado por reservárselo a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos al mismo.

Visto que no se ha verificado la segunda tasación y que los peritos en la materia lo han justipreciado en OCHOCIENTOS DUROS ESPAÑOLES, correspondiéndole por lo tanto, satisfacer con arreglo a dicha proporción SEISCIENTOS DUROS.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 4 Moharram de 1359, correspondiente al 13 de Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jallifa Mulai el Hasan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y la mujer AMINA BENT ALI EL HAYAM, acerca del solar de una casita sita en el barrio de la mezquita mayor en las proximidades de la antigua judería y que está a medias entre el Habús y el Habús el Monkatein y que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán. 13 de Febrero de 1940—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI MOHAMMED BEN ABDESELAM EL HASANI

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de 'GUFZA', "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y SI MOHAMMED BEN ABDESELAM EL HASANI, en representación de su madre AICHA BENT ABDESELAM BERDAI, acerca del solar de una tienda propiedad del Habús sito en JARRASIN que tiene su madre en arrendamiento a perpetuidad.

Visto que ha optado por reservarlo para su madre a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos sobre el mismo.

Visto que no se ha verificado la segunda tasación reglamentaria y que los peritos en la materia la han justipreciado en MIL SEISCIENTOS DUROS ESPAÑOLES, correspondiéndole, por lo tanto, satisfacer al Habús con arreglo a la proporción indicada MIL DOSCIENTOS DUROS ESPAÑOLES para liberar este solar a favor de SI EL HACH ABDESELAM HAYAY, a quien fue vendida dicha tienda, antes del saneamiento, con el derecho de GZA que ya gravaba.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 3 Moharram 1359, correspondiente al 12 Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta feca por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y SI MOHAMMED BEN ABDESELAM EL HASANI, en representación de su madre AICHA BENT ABDESELAM BERDAI, acerca del solar de una tienda propiedad del Habús sito en JARRASIN que tiene su madre en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 12 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, Carlos Asensio.



DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI MOHAMMED BEN
MOHAMMED FAKIH LEBBADI

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifana,

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros:

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y SI MOHAMMED B. MOHAMMED B. EL FAKIH LEBBADI, acerca de la mitad de una casa en ruinas atribuida al Habus cerca de la Zauia de Sidi Ben Marzok cuyo restante está en copropiedad con la mencionada Zauia.

Visto que ha optado por abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos sobre la mitad de la casa en ruinas indicada.

Visto que no se ha verificado la segunda tasación reglamentaria y que los peritos en la materia la han justipreciado en NOVECIENTOS DUROS ESPAÑOLES, correspondiéndole, por lo tanto, abonar con arreglo a dicha proporción SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DUROS ESPAÑOLES.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferenciales".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 19 Hiya 1358, correspondiente al 31 de Enero de 1940

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mullai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y SI MOHAMMED BEN MOHAMMED FAKIH LEBBADI, acerca de la mitad de una casa en ruinas atribuida al Habús cerca de la Zauia de Sidi Ben Marzok cuyo restante en copropiedad con la mencionada Zauia.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 31 de Enero de 1940.—El Alto Comisario, Carlos Asensio.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y SI MOHAMMED BEN
AHMED BEN AUDA

Loor a Dios único

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifana,

Visto el Dahir de 29 Moharram 1357, correspondiente al 31 de marzo

de 1938 por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GULZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 Chaaban 1357, correspondiente al 15 de Octubre de 1938 por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y SI MOHAMMED BEN AHMED BEN AUDA, acerca de una casa en ruinas propiedad del Habús, sita en TALAA DE SIDI EL HACH ALI BARACA que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Visto que ha optado por reservárselo a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación, en compensación de la renuncia de dicha Institución a sus derechos sobre la misma.

Visto que no se ha verificado la segunda tasación reglamentaria y que los peritos, en la materia, la han justipreciado en TRESCIENTOS OCHENTA DUROS ESPAÑOLES correspondiéndole, por lo tanto, satisfacer con arreglo a dicha proporción QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DUROS.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la preferida cantidad en cuenta "Transferenciales".

Los que esto leyeren o bien a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 3 Moharram 1359, correspondiente al 12 de Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jallifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismael, sobre el acuerdo entre el Habús y SI MOHAMMED BEN AHMED BEN AUDA, acerca de una casa en ruinas propiedad del Habús, sita en TALAA DE SIDI EL HACH ALI BARACA que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 12 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, Carlos Asencio.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y DON JOSE JORRO ANDREO

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifana.

Visto el deseo expresado por el español DON JOSE JORRO ANDREO, en representación del Director de la Tabacalera DON JUAN MARCH ORDINAS, de adquirir una huerta cuya propiedad se atribuya al Habús, sita en las proximidades de la estación del ferrocarril Ceuta-Tetuán, que limita con CHORBI, la ACEQUIA y la calle, comprometiéndose a abonar su valor más el importe de la GUEBTA que ha sido fijada por el Fakihi Kladi en el TREINTA POR CIENTO de la tasación de la huerta.

Visto que cada uno de sus 766 SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS metros cuadrados de superficie ha sido tasado por los peritos en la materia en TREINTA Y CINCO PESETAS correspondiendo por la totalidad VEINTINUEVE MIL QUINIENTAS DIEZ PESETAS (29.510) y en concepto de GUEBTA con arreglo a dicha proporción OCHO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS (8.253) ascendiendo por lo tanto la cantidad total que tiene que entregar al Habús como precio de la mencionada huerta englobando la tasación y la Guebta, la TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESETAS (35.763)

Vista la propuesta del Ministerio del Habús de que se venda dicho terreno en vista del beneficio que con ello alcanza a dicha Institución.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se autorice esta venta por el valor de la huerta más la Guebta que se mencionan a favor de dicho D. JOSE JORRO.

Los que esto leyeren oieren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 21 Hija 1358, correspondiente al 1 de Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habús y DON JOSE JORRO ANDREO acerca de la venta de la huerta del Habús, sita en las proximidades de la Estación del ferrocarril Ceuta-Tetuán.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 1 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR SOBRE EL ACUERDO ENTRE EL HABUS Y DON JOSE JORRO ANDREO

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifana

Visto el deseo expresado por el español DON JOSE JORRO ANDREO, en representación del Director de la Tabacalera DON JUAN MARCH ORDINAS, de adquirir un terreno cuya propiedad se atribuye al Habús sito en las proximidades de la estación del ferrocarril Ceuta-Tetuán que limita con los herederos del HACH MOHAMMED EL JATIB, comprometiéndose a abonar su valor más el importe de la GUEBTA que ha sido calculada por el Kadi en un treinta por ciento de la tasación del terreno.

Visto que cada uno de los 2.592 metros cuadrados de superficie de este terreno ha sido justipreciado por los peritos en la materia en TREINTA PESETAS ESPAÑOLAS correspondiéndole, por lo tanto abonar por el total SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS SESENTA PESETAS (77.760) y en concepto de GUEBTA, con arreglo a la mencionada proporción VEINTITRES MIL TRESCIENTAS VEINTIOCHO PESETAS (23.328) siendo el total que tiene que abonar al Habús como precio del mencionado terreno,

englobando su valor y la GUEBTA, CIENTO UN MIL OCHENTA Y OCHO PESETAS (101.088).

Vista la propuesta del Ministro del Habus de que se venda dicho terreno en vista del beneficio que con ello alcanza a dicha Institución.

VENIMOS EN DECHETAR.

Que se autorice esta venta por el valor del terreno mas la GUEBTA mencionados y a favor de DON JOSE JORRO

Los que esto leyeren obran a venor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 21 Hiya de 1353, correspondiente al 1.º de Febrero de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre el acuerdo entre el Habus y DON JOSE JORRO, acerca de la venta de un terreno propiedad del Habus sito en las proximidades de la estación del ferrocarril Ceuta-Tetuán.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 1.º de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

Mudiría General de Bienes y Rentas del Majsen

DAHIR AUTORIZANDO LA PERMUTA DE UNA FINCA MAJSEN, POR OTRA PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE R'ZINI Y R'KAINA, PARA EL CEMENTERIO MUSULMAN, SITAS EN RIO MARTIN

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto que es necesaria la construcción de un nuevo Cementerio musulmán en el poblado de Rio Martín y estimándose reúne las condiciones precisas para ello una parcela propiedad de los herederos de R'Zini y R'Kaina sita en las afueras del referido poblado.

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majzen,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se acuerda la permuta de una finca Majsen, con otra de los herederos de R'Zini y de R'Kaina, siendo la descripción de las fincas que se permutan la siguiente.

Finca propiedad del Majsen situada en el Paseo de Miramar, con una extensión superficial de 4.901 m². y un valor de 4.901 Pts. estando formada por las parcelas K. L. M. N. O. P. Q. R. y S., de la manzana número 78, del plano de urbanización de Rio Martín, siendo los límites de la finca los siguientes: por el frente con el Paseo de Miramar, por el fondo con una plaza sin nombre y con la calle Nueva, por la derecha entrando

con la calle longitudinal núm. 2 y por la izquierda con la calle Nueva, ya mencionada.

Finca de los herederos de R'Zini y R'Kaina sita en los terrenos de labor de Río Martín, lugar conocido por Atarik, de una extensión de 20.000 m². y un valor de 1.100 Hbs., cuyos límites son: por el Norte con terrenos de Brixa, por el Sur con el camino que conduce al poblado de Río Martín y, por el Este y Oeste con propiedades de los mismos R'Zini y R'Kaina.

En atención al fin a que se dedica esta finca el Majsen, renuncia a la diferencia de valores que en su favor existe.

Nuestro Mudir General de Bienes y Rentas del Majsen, tomará las medidas oportunas para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto.

Dado en Tetuán a 13 de Moharram de 1359 (correspondiente al 22 de febrero de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, autorizando la permuta de una finca Majsen, por otra, propiedad de los herederos de R'Zini y R'Kaina, para el Cementerio, musulmán sitas ambas en Río Martín.

Veingo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 22 de febrero de 1940.—El Alto Comisario, Asensio.

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA DELIMITACION DE LA FINCA RUSTICA DENOMINADA SAHARA

Loq a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el Reglamento vigente de catalogación y deslinde de Bienes Majsen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabia 1.º de 1353 (correspondiente a 2 de julio de 1935).

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majsen.

DECRETAMOS:

Se acuerda la delimitación de la finca rústica denominada Sahara, sita en los límites de las cabilas de Beni Ersin y Metiua con una superficie aproximada de 100 Has., siendo sus límites con el barrio llamado Yufalen siguiendo desde este poblado hasta el monte conocido por el nombre de Daho Umaman, continuando en línea recta a los terrenos de labor del poblado de Ijerifen hasta el monte alto en que se halla la fuente Malha siguiendo hasta el poblado de TAlgaman en la cabila de B. Smith y por último con la cabila de B. Ersin.

Las operaciones de deslinde de esta finca daran comienzo a los 30 dias naturales a contar desde el que se publique este Decreto en el B O. de la Zona, y si dicho dia fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil a las diez horas de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y de todos los que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 6 de Safar de 1359 (correspondiente al 16 de marzo de 1940).—AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 16 de marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA DELIMITACION DE LA FINCA RUSTICA NUMERO 44 BIS.

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir,

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y deslinde de Bienes Majsén y Colectividades de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de julio de 1935).

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majsén.

DECRETAMOS:

Se acuerda la delimitación de la finca rústica núm. 44 bis, situada en el Jemís del Sahel, Región Occidental, con una extensión superficial de 211 Has. 35 a. aproximadamente, cuyos límites son los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste con terrenos conocidos con el nombre de Yemáa del Sahel; por el Este con estos mismo terrenos y con Huertas del Sahel.

Las operaciones de deslinde de esta finca darán comienzo a los 30 días naturales a contar desde el que se publique este Decreto en el B. O. de la Zona y si dicho día fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil a las diez horas de su mañana.

No que se hace público para conocimiento de los colindantes y de todos aquellos que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 6 de Safar de 1359 (correspondiente al 16 de marzo de 1940).—AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 16 de marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE DEL AMIN EL MUSTAFAD DE LA CIUDAD DE CHAUN, SI MOHAMMED BEN AHMED EL MEDUAY

Loor a Dios único

Nos el Gran Visir,

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir

Que el Amin el Mustafad de la ciudad de Chauen solicita se le conceda la baja en el cargo que ocupa por no poder desempeñarlo.

Venimos en ordenar el cese del Amin el Mustafad de la ciudad de Chauen SI MOHAMMED BEN AHMED EL MEDUAY.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación

Y la Paz

Dado en Tetuán a 36 de Moharram de 1358 (correspondiente al 6 de marzo de 1940).—**AHMED GANMIA**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 6 de marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO AMIN EL MUSTAFAD DE LA CIUDAD DE CHAUFEN AL FAKIH SI IAMANI BEN MOHAMMED EL MEHDI

Leer a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir.

Por haber cesado el que desempeñaba el cargo de Amin, el Mustafad de la ciudad de Chauen, siendo por tanto necesario nombrar un sustituto y vistas las circunstancias que concurren en el momento.

Venimos en nombrar Amin el Mustafad de la ciudad de Chauen al Fakih SI IAMANI BEN MOHAMMED EL MEHDI.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 26 de Moharram de 1359 (correspondiente al 6 de marzo de 1940).—**AHMED GANMIA**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 6 de marzo de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Inspección de Entidades Municipales

DAHIR APROBANDO Y PONIENDO EN VIGOR EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DE CASTILLEJOS.

Leer a Dios único

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jaldifiana.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Venimos en aprobar y poner en vigor el Reglamento para el Servicio y distribución de las aguas del poblado de Castillejos.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 21 de Dul-Kaada de 1358 (correspondiente al 3 de Enero de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para el Servicio y distribución de las aguas de Castillejos.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 3 de Enero de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Aspensip*.

REGLAMENTO

PARA EL

Servicio y distribución de aguas en Castillejos

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º—Las concesiones de las aguas se harán por esta Junta con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante la Autoridad Interventora del Poblado en plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al peticionario. Pasado dicho plazo sin interponer recurso de súplica, el acuerdo de la Junta, será firme.

Art. 2.º—Las peticiones de agua se harán en esta Junta mediante la formalización del correspondiente contrato, cuyo impreso será facilitado por la misma. En ellos se harán constar cuantas circunstancias sean necesarias para la debida aplicación de las tarifas correspondientes. También se hará constar por escrito al hacer va solicitud, el consentimiento del dueño de la finca, si esta es de propiedad particular, o del Jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por Jefe de un establecimiento la persona autorizada por ley, reglamento o práctica para presentarle en las relaciones del mismo con la Administración General o con sus superiores jerárquicos.

El reintegro de los contratos será por cuenta del solicitante.

Art. 3.º—Las concesiones de agua procedente de los depósitos se harán a año libre con contador, puede sin embargo concederse agua por afaros en caso justificado, a juicio y por conveniencia, de la Junta.

Art. 4.º—Toda finca abastecida tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con las tuberías generales.

Art. 5.º—No se permitirá extender una concesión a varias fincas, aun en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño. Dentro de la misma finca podrán existir cuantas concesiones distintas se deseen.

Art. 6.º—Las concesiones terminarán.

1.º—A Instancia del interesado.

2.º—Por medida de carácter general, en todo o por parte de la Zona establecida.

3.º—Por derogación de este Reglamento.

4.º—Por penalidad.

Art. 7.º—Cuando, en la zona próxima a la finca que se trate de abastecer sea probable la irregularidad del servicio, por la disposición de las líneas de carga en esa zona, se hará constar en la concesión si, a pesar de ello el peticionario insiste en solicitar el suministro de agua.

Art. 8.º—La recaudación del importe de agua consumida, se hará a domicilio; los agentes recaudadores presentarán dos veces los recibos en los domicilios que al efecto designen los abonados. Si no consiguieran hacer efectivo su importe el abonado contraerá la obligación de satisfacerlo en las Oficinas en el plazo de un mes a partir de la última visita del agente. Este plazo se reducirá a cinco días en los abonos pagaderos por meses.

Art. 9.º—Queda prohibida a los abonados la reventa de agua.

Art. 10.—El abonado se obliga a permitir que a cualquier hora del día sea visitada su instalación, por los Agentes de la Administración.

Los empleados de la Administración cuidarán de hacer constar cuando lo exijan los abonados las fechas en que esas visitas tengan lugar. Para ello entregarán una cédula firmada con dicha fecha, mediante las mismas formalidades determinadas para las notificaciones judiciales.

Art. 11.—La Administración se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamiento para usos que pudieren afectar a la pureza de las aguas, pudiendo en este caso llegar a no conceder el provechamiento solicitado.

Art. 12.—Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por los Agentes de la Administración. Si por accidente se rompiera alguno, se pasará inmediatamente aviso para su reposición.

CAPITULO II

DE LAS TOMAS Y ACOMETIDAS

Art. 13.—En las fincas situadas en las calles que existan tuberías y cuya fachada confronte con ellas, la Junta ejecutará, conservará y reparará las obras necesarias para introducir el agua conducida por aquellas, mediante el pago de los gastos que la ejecución ocasione, que serán de cuenta del abonado, pudiendo también efectuarse bajo la dirección de éstos previa autorización de la Junta para ello.

Art. 14.—Una toma o acometida servirá solamente para la finca que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería, podrá la Junta permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de ésta.

Art. 15.—En cada finca, una toma o acometida puede ser utilizada por varios abonados, previa autorización de su dueño.

Art. 16.—Los gastos de condena serán de cuenta de la Administración.

Art. 17.—Las obras que den lugar los servicios municipales se ejecutarán por los operarios de la Administración, por cuenta de la Junta de Servicios Municipales; ésta podrá suministrar los materiales ne-

cesarios que deberán ser aceptados previamente, en su clase y modelo, por la misma administración.

CAPITULO III*

CONCESIONES A CAÑO LIERE CON CONTADOR

Art. 18.—Se entiende por concesión a caño libre con contador las que no teniendo limitación alguna en cuanto al consumo de agua, está intervenida por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 19.—La Administración suministrará el aparato contador, y se encargará de su colocación, conservación, reparación y reposición, mediante el pago de un canon fijo anual. No obstante el abonado podrá adquirir a su costa un contador, siempre que sea de modelo aprobado por la Administración y satisfaga las condiciones que se fijan en el artículo siguiente. (En este caso podrá encargarse la Administración de conservar el aparato, mediante canon anual correspondiente.

Art. 20.—Los contadores satisfarán, a las condiciones siguientes:

1.^a—Ser de calibre adecuado al caudal de agua consumido con arreglo al siguiente cuadro:

Calibre (milímetros)	7	10	15	20	30	40	60	80	100
Consumo máximo diario (hectólitros)	5	8	15	40	120	300	800	2.000	5.000

Para mayores consumos se fijarán prudentemente los calibres por la Administración.

2.^a—Se comprobará la resistencia, de impermeabilidad de los contadores bajo una carga máxima de 15 atmósferas.

3.^a—Se tolerará un 2 por 100 de error en más ó en menos a plena admisión, en una carga de 30 metros.

4.^a—El coeficiente de error, por gastos comprendidos entre el 2 y el 50 por 100 del volumen a que se refiere la prueba anterior, no excederá de un 2 por 100 en más ó en menos.

Art. 21.—Estas pruebas se entienden practicadas en el lugar que ha de ocupar el contador en condiciones análogas de presión.

Art. 22.—Las pruebas de los contadores se llevarán a cabo siempre que la Administración lo conceptue necesario. También se harán en estas pruebas a instancias de los abonados, si bien será de cuenta de los mismos el pago de los derechos correspondientes cuando como resultado de dicha prueba, se comprobara ha sido infundado el requerimiento.

Art. 23.—El contador se colocará en el sitio que designen los funcionarios de la Administración procurando que quede más cerca posible del muro por donde penetre la cañería en el recinto abastecido.

Art. 24.—Inmediatamente después de cada contador se colocará una llave de paso y comprobación, que se considerará como formando parte del aparato. A partir de esta llave el abonado dispondrá sus cañerías con entera libertad.

Art. 25.—En las instalaciones a caño libre con contador que necesiten un aparato en cada vivienda, la Administración colocará por sí y

a costa del propietario la tubería ascendente, los empalmes de diversos ramales y las llaves de paso de éstos.

Art. 26.—Se harán mensualmente lecturas del contador, que se anotarán en una libreta que será entregada al abonado.

Art. 27.—El Consumo se satisfará mediante liquidaciones mensuales. El abonado tendrá en depósito, a disposición de la Administración una cantidad que cubra el importe de una liquidación mensual.

Art. 28.—Las concesiones a caño libre con contador no tienen limitación de tiempo, pudiendo darse por terminadas en cualquier momento por el abonado.

CAPITULO IV

CONCESIONES POR AFORO

Art. 29.—En el sistema de aforo, el abonado recibe el agua de una manera constante y uniforme en las 24 horas en un depósito; el aforo se hará por medio de una llave especial situada en un tubo de ingreso y en lugar fácilmente accesible.

Art. 30.—Queda terminantemente prohibido establecer injertos o derivaciones en el tubo que conduce el agua al depósito lo mismo antes que después de la llave de aforo. Las tuberías que deriven del depósito se podrán disponer libremente por el abonado.

Art. 31.—La llave de aforo será suministrada por la administración mediante el pago del canon correspondiente, o adquirirla directamente por el abonado, siempre que sea del modelo aprobado.

Art. 32.—Las concesiones por aforo se pagarán por semestres naturales adelantados, pudiendo sin embargo, principiar en cualquier momento a voluntad del abonado, satisfaciendo entonces el importe de lo que falte para terminar el semestre. Podrán también terminar en cualquier momento siempre que hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que dieron principio. En este caso se reintegrará al abonado lo que resultara haber satisfecho de más.

Art. 33.—Se admitirá el pago por meses adelantados, no pudiendo ser entonces menos de 100 hectólitros el consumo diario, y con el recargo que establece el artículo 41.

Art. 34.—Las concesiones se harán por hectólitros enteros al día.

CAPITULO V

TARIFAS

Art. 35.—Las tomas y demás obras ejecutadas por los particulares, o cuyo importe hubiera sido satisfecho por ellos quedarán a cargo de éstos, con la obligación de mantenerlas en buen estado. Las operaciones que exijan descubrir la pieza de toma deberán ser ejecutadas precisamente por los operarios de la Administración a costa del abonado.

Las demás obras en estas tomas deberán ser intervenidas y aprobadas por la Administración.

Art. 36.—Cuando la administración suministre la llave de aforo el

abonado pagará seis pesetas anuales en concepto de alquiler y gastos de reparación, la menos que prefiera satisfacer su importe según factura de la fábrica siendo entonces de su cuenta todos los gastos a que dé lugar su conservación y reparación.

Art. 37.—Cuando la administración suministre el contador, satisfará el abonado, en concepto de alquiler y gastos de conservación y reparación 1'40 pts. al año por cada milímetro de diámetro del calibre del contador. Cuando el abonado prefiera pagar el importe total del aparato podrá encargarse de su reparación y conservación la Administración, mediante el pago de 0'50 anuales por milímetros del calibre. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del abonado.

Art. 38.—Las reparaciones que sean consecuencia de la mala fé o negligencia del abonado serán de cuenta de éste, cuando se pruebe alguna de estas circunstancias.

Art. 39.—El agua consumida en las concesiones a caño libre con contador se pagará con arreglo a la siguiente.

TARIFA GENERAL

0'80 Ptas. m. 3 cúbico, usos domésticos.

0'50 Ptas. metro cúbico, para usos industriales.

0'50 Ptas. metro cúbico para entidades oficiales.

Se entiende por entidades oficiales los edificios públicos destinados a servicios públicos, dependientes del Majzen, no se consideran como entidades municipales las viviendas particulares de los empleados del Majzen, aunque los alquileres sean satisfechos por éste.

Art. 40.—El agua consumida en las concesiones por aforo pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 41.—Las concesiones por aforo mensuales tendrán un aumento del 20 por 100 y no podrán ser inferiores a 100 hectólitros diarios.

Art. 41.—Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Art. 43.—Serán multados con cincuenta pesetas:

1.º Los que hicieran cualquier alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por la Administración.

2.º—Los que pusieren obstáculos a las visitas practicadas por los agentes de la Administración.

3.º—Los que permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos o de las llaves de aforo.

4.º—Los que establecieren injertos prohibidos por este reglamento o que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

Art. 44.—Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, se pagará el doble del volumen consumido y no abonado según tarifa. Este volumen si no puede determinarse exactamente se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se

hallen desde la última visita de los agentes de la Administración, no excediendo de dos años el plazo que se suponga para la infracción.

Art. 45.—El que utilizare para la reventa el agua que satisfaga por abono, será multado con el pago de una cantidad igual al importe del agua consumida por el abonado desde que empezó a cometer esta infracción. Si no pudiera determinarse el principio de ésta, no se supondrá nunca un plazo mayor de dos años.

Art. 46.—Si el pago de un abono no se verifica dentro del plazo marcado para el plazo voluntario se suspenderá el suministro de agua. Pasado otro plazo igual se le interceptará definitivamente el servicio caducado la concesión.

Art. 47.—Si el abonado resultase deudor después de hecha la condena quedará inhabilitado para renovar la concesión hasta que pague su deuda y una cantidad igual al concepto de multa. La inhabilitación comenzará en el momento en que se de principio a la operación de condena.

Art. 48.—La repetición de las infracciones a que se refieren los artículos 43 y 45 dará lugar a la imposibilidad del triple de una multa fijada en el mismo, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44. Una nueva reincidencia llevará consigo la caducidad de la concesión y la inhabilitación por tres años para renovarla.

Art. 49.—La falta de pago de cualquier multa dará lugar al mismo procedimiento de la falta de pago del abono, siendo de un mes el plazo para la suspensión del suministro y de otro mes para la condena.

Art. 50.—La concesión en buen estado de las tarifas y arquetas de toma es obligatoria para los abonados que ejecuten por su cuenta las obras. Las reparaciones deberán hacerse por éstos, o a su costa, tan pronto se comience la existencia de averías estando facultada la Administración para suspender inmediatamente el suministro de agua si lo estima necesario. Pasado un mes desde que la Administración haga saber al abonado la necesidad de la reparación, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión y quedando el abonado inhabilitado para renovarla en el plazo de tres años.

CAPITULO ADICIONAL TRANSITORIO.

Art. 51.—Si recibida una petición no dispusiera la Junta de contadores, podrá a juicio de la misma, dotarse de agua provisionalmente al solicitante, a caño libre o por aforo formalizando contrato al efecto y fijándose la cantidad de 5 o 3 pesetas mensuales, como pago del agua que se calcule haya de consumir, teniendo en cuenta las instalaciones de cuarto de baño etc. comprometiéndose el concesionario a restringir el consumo de agua al objeto de conseguir no rebase éste de 7 a 3 m³ mensuales, respectivamente, ya que de comprobarse por la Junta un exceso de consumo en estas condiciones de suministro sin contador, que siempre se consideran provisionales, se aplicará igual sanción que a los comprendidos en el caso 4.º, del art. 43, de este Reglamento.

Art. 52.—En las mismas condiciones podrá concederse el agua para

usos industriales, en cuyo caso la Junta hará un cálculo aproximado del consumo, o caño libre o por aforo, para lo cual los solicitantes vienen obligados a facilitar los datos que se les interese, y permitir el acceso a los depósitos e instalaciones al personal que esta Entidad designe al efecto. Hecho el cálculo diario o mensual de consumo, se cobrará el agua a razón de 0'50 pts. el m³.

También en estas concesiones de agua industrial cuidará el abonado de no exceder el consumo del cálculo mensual estipulado, pues de comprobarse esto por la Junta, se le impondrá igual penalidad que en el caso anterior.

ART. 53.—Para el castigo del exceso de consumo a que se refieren los artículos anteriores si bien se tendrá en cuenta la falta de elementos de cálculo el de los abonados, al no disponer de contador, considerando lo difícil que es a la Junta comprobar estos excesos de consumo por la misma razón de la falta de contador, se castigará con todo rigor toda desaprensión manifiesta en este respecto.

Art. 54.—Podrá también concederse el aprovechamiento del agua sobrante que rebose del depósito que abastece a este poblado, mediante arrendamiento anual, al mejor postor, si hubiese más de un solicitante o por la cantidad prudencial que se estipule por la Junta, de acuerdo con el concesionario, teniendo en cuenta la irregularidad del suministro.

Se formalizará al efecto un contrato en el que se hará constar que el agua que se arrienda es solamente la que rebose del depósito, por resultar sobrante una vez atendidas las necesidades del poblado, del momento en que se formalice el contrato o posteriores, es decir que si por escasez de agua o ampliación de la red de aprovisionamiento del mismo disminuyera dicho sobrante o llegara a ser nulo no tendrá derecho el arrendatario a devolución de la cantidad abonada ni a reclamación alguna.

Art. 55.—Si los estiajes anuales dieran lugar a irregularidad en el suministro del agua, no tendrán derecho los abonados a reclamación alguna, ya que habiendo de efectuarse la distribución del agua por esta Junta entre las distintas conducciones lo más equitativamente posible que permita su disposición será ajena a su voluntad y por causa mayor la irregularidad que nos contrae.

Únicamente en el caso de comprobarse por esta Junta la carencia absoluta del suministro de agua a un abonado durante todo un mes, a consecuencia de dicha irregularidad, podrá eximirsele del pago del importe del consumo.

Art. 56.—Tanto en estos casos de irregularidad obligada en el suministro como cuando el abonado, a pesar de ser el suministro normal consume escasa o ninguna cantidad de agua, viene éste obligado a satisfacer un mínimo de tres pesetas mensuales con la sola excepción indicada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Castillejos, Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. O.—El Interventor Adjunto. Firmado.

Mudiría de Enseñanza Marroquí

DAHIR ESTABLECIENDO LA FIESTA DEL "DIA DEL LIBRO ARABE"

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la conveniencia de fomentar el afán cultural de la juventud, estableciendo la gran obra civilizadora de quien es el más valioso elemento defensor del saber: el libro, para lo que casi todos los países europeos señalan una festividad de marcado carácter simbólico llamada generalmente "Día del Libro" y que en esta Zona de Protectorado se denominará "Día del Libro Árabe" ("Yaumu-l-Kitabi-l-Arabi").

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

Artículo 1.º—El día 15 de Rabia 1.º del año corriente de 1359 (23 de Abril de 1940), se celebrará en toda la Zona el "Yaumu-l-Kitabi-l-Arabi" (Día del Libro Árabe).

Art. 2.º—En Tetuán, Chauen Larache, Villa Nador y Villa Sanjurjo tendrán lugar en el expresado día, Sesiones Literarias de exaltación del libro.

En las Escuelas de las restantes Ciudades, los Maestros dedicarán a hablar a los niños sobre la importancia del libro, las horas lectivas de clase.

Art. 3.º—En todas las Ciudades de la Zona, se instalarán puestos para colecta gratuita de libros con destino a Bibliotecas públicas.

Art. 4.º—Durante cada uno de los días comprendidos entre el 9 y 15 de Rabia del corriente año (17 a 23 de Abril de 1940), se instalarán puestos para la venta de libros sin fijar precio máximo de adquisición, destinándose al beneficio que produzca su venta a incrementar los fondos de la Beneficencia musulmana de las respectivas Ciudades en que se efectúa la venta.

Durante el mismo lapso de tiempo las librerías particulares de la Zona, venderán sus libros con un 10 por 100 de rebaja.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 15 de Moharram de 1359 (correspondiente al 24 de Febrero de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha, por S. A. I. el Jalifa Mulai Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, estableciendo la Fiesta del "Día del Libro Árabe", ("Yaumu-l-Kitabi-l-Arabi") y disponiendo que su celebración se haga en el día 15 Rabia 1.º del corriente año de 1359.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 24 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, Carlos Asensio.

Delegación de Fomento

DAHIR CONCEDIENDO FRANQUICIA POSTAL A LOS CENTROS QUE SE INDICAN

Loor a Dios único

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

visto el Reglamento para la circulación por el Correo de la correspondencia oficial, publicada en el B. O. de la Zona, núm. 9 de 10 de Mayo de 1932.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Se concede franquicia postal al Excmo. Sr. Ministro de Bienes Habus para dirigir su correspondencia, con carácter oficial, a los Nadaras de Tetuán, Larache, Alcazarquivir, Arcila y Chauen e igualmente a estos Organismos para dirigirla solamente al Ministro.

Art. 2.º—La Inspección de Correos de la Zona dará las órdenes oportunas en este sentido a todas las Administraciones.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 20 de Moharram de 1359 (correspondiente al 29 de Febrero de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial al Excmo. Sr. Ministro de Bienes Habus y Nadaras de Tetuán, Larache, Alcazarquivir, Arcila y Chauen.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 29 de Febrero de 1940.—El Alto Comisario, Carlos Asensio.

Delegación de Hacienda

DAHIR MODIFICANDO EL DE 28 DE MOHARRAN DE 1351 (25 DE ENERO DE 1933) CREANDO EL IMPUESTO SOBRE EMOLUMENTOS EN LA ZONA DE PROTECTORADO

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana debidamente asesorada por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Nuestro Dahir de 28 de Ramadán de 1351 (25 de Enero de 1933), por el que fué creado el Impuesto sobre sueldos, asignaciones y

pensiones, habrá de entenderse modificado en la forma que a continuación se dispone.

Artículo 2.º—Se gravarán todos los sueldos, sobresueldos, retribuciones, asignaciones, gratificaciones, haberes de temporeros, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

- a) Los funcionarios civiles pertenecientes a la Administración General del Protectorado.
- b) Los Jefes, Oficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, que tengan cifrados sus haberes en el Presupuesto del Majzen.
- c) Las Clases pasivas.
- d) El personal retribuido por cuenta de los Presupuestos de las Juntas o Entidades de Servicios Municipales.
- e) Los funcionarios o empleados de cualquier otro Organismo que tuviere carácter oficial.

Artículo 3.º—Las cantidades, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, que obtengan los contribuyentes comprendidos en los distintos apartados del artículo anterior, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Más de		Importe de la utilidad anual		% de gravamen
		Sin exceder de		
3.000	Pts.	4.000	Pts.	2
4.000	"	5.000	"	2'50
5.000	"	6.000	"	3
6.000	"	7.000	"	3'50
7.000	"	8.000	"	4
8.000	"	9.000	"	4'50
9.000	"	10.000	"	5
10.000	"	15.000	"	6
15.000	"	en adelante		7

Quedan, por tanto, sin gravar las utilidades que no excedan de 3.000 pesetas anuales.

Artículo 4.º—Tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen que en cada caso correspondan, se acumularán todas las utilidades que, siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular, por razón de servicios anejos derivados o complementarios del cargo o función que ejerza.

Se considerará que un servicio es anejo, derivado o complementario de otro siempre que la posesión de éste sea condición necesaria para el nombramiento o ejercicio de aquel, ya genéricamente por la naturaleza misma de las funciones, ya de un modo específico, por la particularidad del cargo anejo derivado o complementario.

Al estimarse las utilidades de los contribuyentes, incluidos en los apartados a) y b) del artículo 2.º se declarará exenta, y dejará, por ello, de computarse a los efectos de la determinación de la base tributaria, una parte de aquéllas equivalente a la mitad de la gratificación que con carácter general, para todos los funcionarios de la Zona, figura en Presupuesto. En ningún caso podrá exceder esta deducción del 50 por 100 del sueldo personal.

Todas las demás gratificaciones, indemnizaciones o emolumentos, sea cualquiera su naturaleza o significación, se computarán íntegros a los efectos de aplicar la escala fijada en el artículo 3.º y según las reglas marcadas en los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 5.º.—Si de la aplicación estricta del tipo impositivo resultare que el haber líquido que haya de percibir un contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas, comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala, hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 6.º.—Las utilidades eventuales, cualquiera que sea su cuantía, se gravarán al tipo uniforme del 6 por 100.

Artículo 7.º.—Las cantidades percibidas en concepto de dietas tributarán a razón del 6 por 100, calculado sobre la mitad de su importe.

Artículo 8.º.—Quedan exentos totalmente del impuesto:

- 1.º—Los haberes de los Caballeros Mutilados de Guerra.
- 2.º—Los de los inutilizados en actos de servicio.
- 3.º—Los de las clases de tropa y asimilados de todas las Fuerzas Armadas.
- 4.º—Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.
- 5.—Los viáticos y gastos de viaje.

6.º—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

Artículo 9.º.—Las disposiciones del presente Dahir entrarán en vigor a partir del 1.º de Mayo próximo.

Artículo 10.—La defraudación será castigada con una multa del tanto al duplo de la cantidad defraudada.

Artículo 11.—Por Nuestro Gran Visir se dictarán las normas reglamentarias precisas para la ejecución de este Dahir.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 1.º de Rabia 1.º de 1359 (correspondiente al 10 de Abril de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I, el Jalifa Mulai el

Hassan Ben el Mehdí Ben Ismail, modificando el de 28 de Moharram de 1351 (25 Enero de 1933) creando el Impuesto sobre emolumentos en la Zona de Protectorado.—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 10 de Abril de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DECRETO VISIRIAL DISPONISNDO QUE LAS OPERACIONES PREVIAS PARA LA COBRANZA DEL IMPUESTO DEL TERTIB DEL EJERCICIO AGRICOLA 1939-40, DARAN COMIENZO EN 1.º DE ABRIL

Inoor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Dahir de 8 de Rayeb 1345 (12 de Enero de 1927).

Visto el Decreto Visirial de 28 de Moharram de 1346 (28 Julio 1927)

Debidamente asesorado por los Organismos Competentes de la Nación Protectora

DECRETAMOS

Artículo Unico.—Las operaciones previas para la cobranza del Impuesto del Tertib del Ejercicio agrícola, 1939-40, darán comienzo en 1.º del próximo mes de Abril, efectuándose las declaraciones de todos los residentes en la Zona sujetos a este Impuesto durante los meses de Abril a junio, ambos inclusive: llevándose a cabo éstas, así como las restantes de comprobación, liquidación, estadística, etc, de conformidad con lo dispuesto en la Circular de la Delegación de Hacienda de 13 de Junio de 1936, publicado en el B. O. de la Zona núm. 17 de 20 de igual mes y año

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 14 de Moharram de 1359 (correspondiente al 23 de Febrero de 1940).—*AHMED GANMIA*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 23 de Febrero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Marino Alonso*.

Inspección de Fuerzas Jafifianas

HABIENDOSE PADECIDO ERROR MATERIAL EN LA INSERCIÓN DEL DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO QUINQUENIOS Y ANUALIDADES A LOS KAIDES QUS A CONTINUACIÓN SE INDICAN, PUBLICADO EN EL B. O. NUM. 7, PAGINA 143 DE 10 DE MARZO ÚLTIMO, SE PUBLICA DE NUEVO DEBIDAMENTE RECTIFICADO

Loor a Dios único:

Se hace saber, por este nuestro escrito autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir y debidamente asesorados por el Organismo Competente de la Nación Protectora, que Venimos en conceder a los Kaides de las Fuerzas Jafifianas relacionados a continuación, los quinquenios y anualidades que a cada uno se señalan, los cuales habrán de percibir desde la fecha en que se indica con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Tetuán a 29 de Hiyva de 1358 (correspondiente al 9 de Febrero de 1940).—AHMED GANMIA.

SITUACION O UNIDAD	EMPLEOS	NOMBRES	Quinquenios o anualidades para que se proponen	Cantidad y fecha en que deben empezar a cobrar
Mehal-lla	Kaid 1. ^a	SI MULAI AHMED BEN HE-	2 quinquenios	1.200'00 Pts.
Rif n.º 5	núm. 97	BIBI	2 anualidades	1-2-1940
Mehal-lla	Kaid 1. ^a	SI HEDI MOHAMMED HA-	2 quinquenios	1.300 Pts.
Rif n.º 5	núm. 72	MEDI	3 anualidades	1-3-1940
Mehal-lla	Kaid 1. ^a	SI MULAI AHMED BEN MO-	2 quinquenios	1.200'00 Pts.
Rif n.º 5	núm. 100	JATAR	2 anualidades	1-3-1940
Mehal-lla	Kaid 1. ^a	SI AMAR BEN KADDUR EN-	2 quinquenios	1.200'00 Pts.
Rif n.º 5	núm. 101	TAUS	2 anualidades	1-3-1940
Mehal-lla	Kaid 1. ^a	SI ABDELKADER B. HADDU	2 quinquenios	1.200'00 Pts.
Rif n.º 5	núm. 102	PUDUNI'	2 anualidades	1-3-1940
Mehal-lla	Kaid 1. ^a	SI MOHAMMED BSN LAHSEN	2 quinquenios	1.200'00 Pts.
Rif n.º 5	núm. 106	HADDU	2 anualidades	1-3-1940

SITUACION O UNIDAD	EMPLEOS	NOMBRES	Quinquenios o anualidades para que se proponen	Cantidad y fecha en que deben empezar a cobrar
Mehal-lla Rif n.º 5	Kaid 1.ª núm 108	SI MOHAMMED BEN AMI-	2 quinquenios	1.200'00 Pts.
Mehal-lla núm. 3	Kaid 1.ª núm. 17	SIAN UARJACHI	2 anualidades	1-3-1940
Supernumerario	Kaid 1.ª núm. 82	SI BUYAHIA BEN KADDUR KASERI	2 quinquenios	1.400'00 Pts.
		SI MULAI AHMED BEN ABDE- SELAM EL BAKALI	4 anualidades	1-1-1940
			2 quinquenios	1.200'00 Pts.
			2 anualidades	1-2-1940

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 9 de Febrero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Martino Alonso*.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General.

Sección de Personal

ANUNCIO DE CONCURSO PARA PROVEER TRES PLAZAS DE ENFERMERAS MARROQUÍES DE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA ZONA

Vacantes tres plazas de Enfermeras Marroquíes de los Servicios Sanitarios de la Zona, con destino en los Círculos Médico de Melusa, Telata de Quetama y Taatof, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 1.300 pesetas de sueldo, se anuncia su provisión por concurso y con arreglo a las siguientes bases:

1ª.—Serán condiciones indispensables para tomar parte en el Concurso:

- a) Ser musulmana originaria de la Zona Española.
- b) Ser mayor de 23 y menor de 40 años, extremo que se acreditará mediante certificado de edad aproximada expedido por un Médico del Servicio Sanitario Oficial.
- c) Certificado de buena conducta expedido por la Intervención Local o de kabila respectiva.
- d) Certificado de conocer el idioma español y reunir buenas condiciones para el cargo, expedido por el Inspector Local de Sanidad o el Médico Director del Círculo de la ciudad o kabila de residencia.

2ª.—Serán condiciones preferentes:

- a) Viudas de fallecidos en la Guerra.
- b) Huérfanas de Guerra.
- c) Esposas o hijas de Mutilados de la Guerra.

Estos extremos se justificarán mediante certificado del Jefe del Negociado de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas

3ª.—Las concursantes presentarán sus instancias, dirigidas al Excelentísimo Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, en la Delegación de Asuntos Indígenas, Inspección de Sanidad de la Zona dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. de la Zona, acompañándolas de los documentos acreditativos de las condiciones enumeradas en la base primera como indispensables y los justificantes de las condiciones enumeradas en la base segunda, como preferentes.

4ª.—Las concursantes nombradas deberán incorporarse a su destino dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y se registrarán para todos los efectos de su destino por las Disposiciones vigentes en la Zona.

Tetuán, 23 de Marzo de 1940.—El Secretario General, *Tomas Garcia Sijueras.*

A V I S O

Vacante en la actualidad una plaza de Repartidor de Telégrafos en Villa Nador (Región Oriental), se saca a concurso la provisión de la misma en la forma que determina el Dahir de fecha 20 de Noviembre de 1939 (B. O. núm. 34 del 10 de Diciembre 1939, Pag. 724), haciéndose constar que el designado será nombrado Portero de Cuarta Clase con carácter Provisional, motivo por lo que ello no le dará derecho alguno a ingresar con carácter definitivo al servicio de la Administración de la Zona.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, serán dirigidas a S. E. el Alto Comisario siendo el plazo de admisión de las mismas hasta el día 10 del próximo mes de Mayo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes interese.

Tetuán, 6 de Abril de 1940.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

A V I S O

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento del Cuerpo General Administrativo, se anuncia la provisión, por concurso de traslado entre Oficiales de dicho Cuerpo, de la siguiente vacante:

DELEGACION DE HACIENDA (Tetuán) Una

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, admitiéndose papeletas hasta el día 10 del próximo mes de Mayo.

Tetuán, 6 de Abril de 1940.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

A V I S O

Como resultado del Concurso anunciado en el B. O. de la Zona número 3 de 31 de enero último, página 49, para proveer la Plaza de Farmacéutico de la Farmacia de Tetuán han concursado al mismo los siguientes señores:

DON ALFONSO MORENO DE ARCOS
 DON LUIS CUADROS MARTINEZ.
 DOÑA CELIA QUEIPO CAMO
 DON PEDRO ZARAGOZA ALBI
 DON NICOLAS LAGUNA SERRANO
 DON MARCELO GOMEZ RODRIGUEZ.
 DON GERMAN CERDA CERDA.
 DOÑA MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA.
 DOÑA ELENA PERALES GUERRERO.
 DON LUIS ANTOLIN PEÑA.

De acuerdo con la Base segunda del Concurso, esta Alta Comisaría

a propuesta de la Inspección de Sanidad de la Zona adjudica la plaza al Farmacéutico 2.º honorífico, ex-combatiente don NICOLAS LAGUNA SERRANO.

Tetuán, 3 de Abril de 1940.—El Secretario General, Tomás García Figueras.

Delegación de Asuntos Indígenas

Intervención Local.

Junta de Servicios Municipales de Villa Nador.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS EN EL DEL TENIN SITUADO DENTRO DE VILLA NADOR

Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del impuesto de Zocos en el del Tenin, situado dentro de la población y que se celebra los lunes, ya que en los demás días se hará la recaudación directamente por esta Junta, por existir dentro del recinto de dicho Zoco instalado con carácter permanente, un mercado; cuyo arrendamiento se hará con arreglo a las siguientes bases:

BASE 1.ª—El arrendatario se encargará de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido desde su adjudicación al 31 de Diciembre del año 1940 mediante el canon que de las 40.000 pesetas anuales españolas, tipo mínimo, pagaderas por doceavas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiere el ingreso, corresponda, proporcionalmente por el tiempo que se adjudique.

BASE 2.ª—Las proposiciones para asistir al concurso se presentarán por escrito, dirigidas al Ilmo. Sr. Interventor Local o Presidente de la Junta de Servicios Municipales, acompañadas del cinco por ciento del canon trimestral en concepto de fianza provisional y del documento de identidad del interesado.

BASE 3.ª—La adjudicación se resolverá a los 15 días siguientes al de la publicación del anuncio en el B. O. de la Zona en las Oficinas de la Intervención Local por una Comisión compuesta por el Ilmo. Sr. Interventor Local, como Presidente y en calidad vocales el Presidente de la Junta Municipal, un vocal europeo y el vocal musulmán y actuará de Secretario para levantar la correspondiente acta el Secretario de dicha Corporación.

BASE 4.ª—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse comunicado la adjudicación definitiva, el adjudicatario elevará la fianza definitiva hasta el 15 por 100 del canon trimestral, mediante el ingreso correspondiente en la Caja de la Junta de Servicios Municipales, recibiendo el correspondiente resguardo de la cantidad depositada.

BASE 5.ª—El adjudicatario se compromete a no alterar las tarifas que rigen actualmente, acordadas por la Entidad Municipal.

BASE 6.^a—La cobranza se verificará por medio de los talones que al efecto serán suministrados por la Junta de Servicios Municipales. Al rescindirse la adjudicación se devolverán por el adjudicatario todos los talones sobrantes.

BASE 7.^a—El adjudicatario empleará el personal que considere necesario, cuya remuneración correrá de su cuenta, siendo aquel el único responsable de cuantas irregularidades puedan ocurrir, pero comunicará su nombramiento a la Junta, la que podrá, previo los requisitos ordenados exigir el despido de aquel que cometa algún acto de insubordinación, o su conducta y proceder sea incorrecto, con alguno de sus miembros, a cuyo efecto se les darán a conocer.

BASE 8.^a—Del incumplimiento de estas bases responde el concesionario con su fianza sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pueda haberle, quedando, en este caso, rescindida la adjudicación.

BASE 9.^a—En el mes de Noviembre de 1940 y si así conviniera a la Junta de Servicios Municipales, se sacará el arrendamiento de los impuestos de este Zoco, a nuevo concurso con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases, y por el tiempo y canon que se considere conveniente. Si al finalizar el período del arriendo, o sea, el 31 de Diciembre de 1940 conviniese a la Junta de Servicios Municipales, no sacarlo a nuevo concurso, se entenderá prorrogado el arriendo por el año mil novecientos cuarenta, y uno.

BASE 10.^a—El concesionario podrá rescindirse la adjudicación en todo momento, siempre que lo comunique oficial a la Junta de Servicios Municipales con un mes de anticipación dejando en beneficio de dicha Entidad la fianza que tiene depositada. También podrá rescindir el contrato al finalizar el período del arriendo, o sea, el 31 de Diciembre de 1940, caso de no convenir la prórroga por el año 1941, recibiendo la cantidad que en calidad de fianza tenga depositada.

BASE 11.^a—Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este pliego y en general cuantos origine la adjudicación.

BASE 12.^a—Será condición precisa, para concurrir a este concurso que el solicitante sea musulmán marroquí, natural o avecindado en esta Zona del Protectorado.

BASE 13.^a—Adjudicado el concurso el arrendatario está obligado a proveerse de la Patente que determina la tarifa segunda del vigente Reglamento del Impuesto de Patentes 0'30 pesetas por 100 sobre el importe del canon de la adjudicación.

BASE 14.^a—No se admitirán ofertas formadas por Sociedades o Compañías ni colectivas de ninguna clase, debiendo ser exclusivamente individuales.

Villa Nador, uno de Febrero de mil novecientos cuarenta.—Visto Bueno.—El Comte. Interventor Local: Firmado.—El Presidente: Firmado.



Delegación de Asuntos Indígenas.

Inspección de Entidades Municipales.

ANUNCIO

Como resultado del concurso publicado en el B. O. de la Zona número 36 de fecha 31 de Diciembre último y con arreglo a lo que determina el artículo 17 del Estatuto de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona, el Consejo de Patronato de dicha Institución en sesión celebrada el día 8 del corriente mes, procedió al nombramiento de la Junta Directiva del Montepío antes citado, quedando constituida por los señores siguientes:

DIRECTOR.—El ya nombrado con carácter permanente, D. JOSÉ MARIA GONZALEZ DE LARA.

SECRETARIO-CONTADOR.—D. JOSÉ MARIA PAZ CARRO.

TESORERO.—D. JOSÉ MARIA RIANDE VIEITEZ.

VOCALES.—Por la Región de Tetuán.—D. Luis ANINO Y ORTIZ DE SARACHO, SI MOHAMMED BEN ABDEL-LAH ZIU ZIU y D. VALENTIN GONZALEZ RODRIGUEZ; por la Región de Larache.—D. ALFONSO GALIEGO URRESTARAZU, D. FELIX GONZALEZ RAYA y D. PEDRO VERDI RIOBOO; por la Región de Chauen.—D. ANTONIO CONTERO PLAZA y D. KRIMO BEN ABDELKADER CHERGUI; por la Región de Villa Sanjurjo.—D. JUAN PEDRO CARRION ESTEBAN y SI MOHAMMED BEN AMAR SIBERA y por la Región de Villa Nador D. JUAN ANTONIO VALES ESTRADA, D. JULIAN CALZADA FERNANDEZ y D. JOSÉ FERNANDEZ FERNANDEZ.

Tetuán, 29 de Marzo de 1940.—El Inspector de Entidades Municipales, José Faura.

Delegación de Fomento

Servicio de Minas

ANUNCIO

En cumplimiento de lo ordenado por el Art. 27 del Reglamento de Explosivos de 8 de Marzo de 1934, se pone en conocimiento del público en general que por D. Juan Martínez Troitero concesionario del Permiso de Explotación de minas núm. 72, ha sido solicitada autorización para el establecimiento de un polvorín dentro del perímetro del Permiso de Explotación y próximo a la playa de Bades, cabilla de Beni Itaf. La capacidad máxima de este polvorín ha de ser de veinte cajas de dinamita de veinticinco kilogramos cada una.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que crean pertinentes en la Delegación de Fomento en Tetuán o en la Intervencción correspondiente, en el término de treinta días, a partir de la fecha del Boletín Oficial en que aparezca este anuncio.

Tetuán, 27 de Marzo de 1940.—El Delegado de Fomento.—P. A.: Joaquín Tamarit.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que ordena el Art. 27 del Reglamento de Explosivos del 14 de marzo de 1934, se pone en conocimiento del público en general que por la Sociedad Mauretania arrendataria del permiso de explotación núm. 70 y con destino a la explotación del mismo ha sido solicitada autorización para el establecimiento de un almacén de explosivos.

Este almacén, con capacidad máxima CIEN CAJAS DE DINAMITA debe estar situado en lugar denominado IFRAN U TSAGT de la cabila de Bocoya.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que crean pertinentes en la Delegación de Fomento en Tetuán o en la Oficina de Intervención correspondiente en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del Boletín Oficial en que aparezca este anuncio.

Tetuán, 27 de marzo de 1940.—El Delegado de Fomento.—P. A.; Joaquín Tamarit.

INSPECCION DE TELEGRAFOS

AVISO

Necesitando este Servicio adquirir impresos, se saca a concurso el suministro de los mismos entre los industriales del ramo, admitiéndose ofertas en la Inspección de Telégrafos hasta el día 20 (veinte) del actual a las 12 (doce) horas.

El pliego de condiciones, así como los modelos, se encuentran a disposición de quien lo interese, en la Inspección de Telégrafos.

Caso de que el citado día 20 (veinte) fuese declarado festivo, el mencionado concurso se celebrará el primer día hábil siguiente.

Tetuán, 8 de abril de 1940.—P. A., Joaquín Tamarit.

ALGODONERA MARROQUI, S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo que previenen los artículos 9 y 13 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca la Junta General Ordinaria de Accionistas, que ha de celebrarse en primera convocatoria a las diecisiete horas y en su caso en segunda, una hora después, en las Oficinas de esta Sociedad situadas en Melilla, calle Joaquín Costa núm. 5-2.º, el día 1.º de Mayo de 1940 y a tenor de los apartados A. C, y D, del mencionado Artículo 9.

Melilla, 28 de Marzo de 1940.—El Secretario, José Lamas Calvelo.

